



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--------------------------------|
| Radicado | 05001 31 03 020 2023 00045 00 |
| Proceso | Ejecutivo conexo al 2021-00200 |
| Demandante | Abogados Litigantes Ltda. |
| Demandada | José Luis Viveros Abisambra |
| Decisión | Resuelve recurso. |

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, propuesto en debida oportunidad por la parte ejecutante¹, en contra del auto del 21 de junio del año en curso, por medio del cual se adoptaron decisiones vinculadas con las medidas cautelares solicitadas². Labor jurisdiccional que se acomete, teniendo presente los siguientes:

i. Antecedentes:

El Despacho por auto del 21 de junio de 2023 puso en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades bancarias Banco Popular y Banco Agrario de Colombia, y sobre la solicitud de la parte actora indicó: *“...Por sustracción de materia, tan sólo se incorpora el escrito allegado por la parte actora (Cfr. Archivo 17), en tanto que las entidades bancarias oficiadas ya emitieron respuesta al respecto. La aplicación de las consecuencias previstas en el parágrafo segundo del artículo 593 del CGP no reluce procedente, a la luz de lo actuado...”*.

Recurso: El extremo activo cuestiona el auto en cita, puesto que, según afirma, han pasado 84 días hábiles y las entidades bancarias no han constituido el certificado de depósito correspondiente, y por ello se deben sancionar las entidades bancarias. Resalta que, *“...si los bancos no cumplen con su obligación legal, ni el Despacho ni las partes podrán saber si la medida cautelar decretada resultó suficiente para cubrir el crédito cuyo cobro coercitivo*

¹ Escrito radicado digitalmente el 23 de junio de 2023 (Cfr. Archivo 23 CdoMedidas).

² Notificado por estados electrónicos del 22 de junio de 2023.

se está adelantando...” (Cfr. Archivo 23). Por lo indicado, la parte insiste en imponer sanción sobre las entidades bancarias. Además, presenta apelación de forma subsidiaria, resaltando que el auto es apelable porque el supuesto normativo del numeral 8, artículo 321, indica que “...es apelable el auto que resuelva sobre una medida cautelar, y no se refiere solo al que la acepta o niega sino también a aquellos mediante los cuales se implementan, como es el que aquí nos ocupa...”. (ídem).

Traslado y réplica: El traslado se efectuó a la luz del párrafo único del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, la parte ejecutada no se pronunció.

ii. Consideraciones:

1. Conforme con la doctrina especializada en la materia, con las medidas cautelares se pretende “...evitar que el daño producido por la inobservancia del derecho resulte agravado por este inevitable retardo del remedio jurisdiccional (*periculum in mora*), (...); la cual, mientras se esperan las providencias definitivas destinadas a hacer observar el derecho, provee a anticipar provisoriamente sus previsibles efectos.”³

1.1. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros (artículo 2488 del Código Civil).

Tratándose de pretensiones ejecutivas, el artículo 593 del Código General del Proceso prevé el embargo como medida cautelar, y en su numeral 10º establece la procedencia del embargo, sobre “...sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3)

³ Cfr. CALAMANDREI, Piero. En “Instituciones de derecho procesal civil”, volumen I. Ediciones Jurídicas Europa-América (Buenos Aires Argentina). Pág. 157. Citado por ALFONSO RIVERA MARTÍNEZ en su obra “DERECHO PROCESAL CIVIL”, Parte General y pruebas. Décimo Séptima Edición. Editorial LEYER EDITORES. Bogotá, 2015. Pág. 833. Cita extraída del auto del 06 de junio de 2022. Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil, Radicado 05001310301020210013201.

días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”.

El párrafo segundo de la regla procesal en cita prevé: *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”.*

2. El rebate efectuado por la parte actora conduce a resolver el siguiente problema jurídico: ¿Debe sancionarse a una entidad bancaria, en los términos del párrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso, por no constituir certificado de depósito de los recursos embargados?

2.1. La tesis del Despacho es esta: El numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso obliga a las entidades bancarias y similares, a constituir certificado de depósito, sólo en aquellos eventos en los que el embargo es positivo sobre sumas de dinero. Su desconocimiento acarrea sanciones pecuniarias.

Si, por el contrario, la entidad bancaria informa en su respuesta que el embargo comunicado se inscribe, pero la medida no es efectiva por no superarse el tope de inembargabilidad de saldos; no tener saldo; o estar inactiva la cuenta bancaria objeto de medida cautelar, no habrá lugar a reprochar el actuar de la entidad oficiada. Total, la entidad cumple con brindar respuesta. El certificado de depósito sólo es procedente en caso de que el embargo es efectivo, es decir, cuando los dineros son retenidos realmente.

3. En el caso bajo estudio, el Despacho decretó las siguientes medidas de embargo, a través de auto del 16 de febrero de 2023:

“Primero: Decretar el embargo de las siguientes cuentas bancarias que posee el demandado, José Luís Viveros Abisambra, en establecimientos financieros:

a. Cuenta corriente N° 217648, que posee en el BANCO POPULAR.

b. Cuenta corriente N° 006073, que posee en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

c. Cuenta corriente N° 050221 y cuentas de ahorro N° 816332, 817215 y 817223 que posee en el BANCO DE OCCIDENTE. (...)

3.1. La entidad BANCO DE OCCIDENTE brindó respuestas (Cfr. Archivos 08, 09, 10 y 14), y ante el requerimiento del Juzgado, en el sentido de informar el monto retenido (Auto del 19 de abril de 2023 – Archivo 11), el Banco aclaró en respuesta posterior que, “...el oficio N° 136 fue recibido por nuestra entidad el día 21/03/2023 y se brindó respuesta mediante comunicado de consecutivo BVR 23 01310 informando que se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro que se encuentra(n) cobijada(s) por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá con la consignación a la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) corrientes permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho.” (Archivo 14 CdoMedidas).

Por su parte, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contestó: “En atención al oficio citado en el asunto, de manera atenta informamos que mediante nuestra comunicación AOCE-2023-6102 del 28 de marzo de 2023 (anexa), remitimos respuesta al oficio No.00135 del 16 de febrero de 2023, emitido por su despacho, donde se informó que el Banco Agrario de Colombia, procedió con la materialización de la orden de embargo para el proceso 05001310302020230004500, contra el demandado José Luís Viveros Abisambra CC 3.573.470, por valor límite de \$809.132.840,00. Este embargo no ha generado título judicial, debido a que la cuenta del demandado se encuentra inactiva y sin saldo, por tanto, la orden de embargo continua vigente en el sistema del Banco y en la medida que la cuenta del demandado disponga de recursos se estarán generando títulos a favor de ese proceso a órdenes de esa Entidad”.

BANCO POPULAR también atendió el contenido del oficio de embargo remitido, indicando: “...se preembarga el cliente y se devuelve el oficio de la referencia dado que, falta el número de identidad del demandante, por lo tanto, agradecemos validar y enviar nuevamente el oficio con la información correcta, con el fin de acatar lo ordenado por su despacho...”; por medio de oficio Nro.

437 del 22 de junio de 2023 se informó el NIT de la parte ejecutante (Archivo 22, CdnoMedidas).

3.2. Este contexto permite entrever que las medidas cautelares de embargo comunicadas fueron inscritas con éxito por parte de las entidades bancarias. Recuérdese que, a la luz del artículo 593-10 *ejusdem*, **“...con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**. Lo que implica que, en caso de presentarse cualquier evento de existencia, consignación o incremento de saldos en las cuentas embargadas, las entidades bancarias tienen la obligación legal de constituir certificado de depósito a órdenes de este proceso.

En el presente asunto, como quiera que las cuentas embargadas no presentan saldos susceptibles de retención para embargo, el supuesto normativo sancionatorio no se habilita en contra de los establecimientos bancarios. Tal hipótesis tendría lugar en el evento de que estuviera acreditada la existencia de dineros susceptibles de embargo, y se omitiera o retardara la constitución de depósito a órdenes del Juzgado, dentro del plazo legal previsto para tal efecto; empero, como no existen saldos a embargar, el certificado de depósito de dineros no se debe constituir, *ipso facto*. Esto sería tanto como obligar a la entidad a constituir un certificado de depósito de saldos en cero, lo cual no tiene sentido desde el propósito cautelar perseguido.

Por lo expuesto, el Despacho no repondrá lo decidido, y se reafirma la inviabilidad de sancionar a las entidades bancarias en mención.

4. Ahora bien, el Despacho parte de la base de que el recurso de apelación atiende a la regla de taxatividad⁴, y por tanto, en principio, en criterio de esta Judicatura el recurso de apelación propuesto en subsidio no resulta procedente en este caso.

⁴ “(...) La disposición mantiene el carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, de suerte que además de las sentencias de primera instancia, solo cabe la alzada contra los autos que la ley indique. Y además de los autos expresamente relacionados en este artículo, hace apelables todos los que en otros artículos del mismo código se señalen (...)” Cfr. ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso, comentado ESAJU, 3ª edición, 2017, Bogotá DC, p.506.

Véase que el canon 321-8 del CGP establece que el recurso de apelación procede frente a decisiones que resuelvan: “...sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla...”. En este caso, contrario a lo argüido por el recurrente, se está decidiendo sobre una potestad sancionatoria del Juez, de cara al cumplimiento de sus requerimientos.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil, en algunas de sus salas unitarias ha predicado la procedencia del recurso de apelación en este tipo de asuntos⁵; en aras de preservar la garantía de doble instancia del extremo ejecutante, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Civil.

Se le resalta a la parte apelante que cuenta con el término de tres (3) días, para efectos de agregar nuevos argumentos de considerarlo necesario. Superado el término procesal aludido, remítase por Secretaría el expediente digital ante el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala de Decisión Civil, para los efectos aludidos; previo traslado secretarial del artículo 326 del C.G. del P.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del 21 de junio de 2023, por las razones expuestas en esta decisión.

⁵ Cfr. Auto del 19 de julio de 2022. Radicado 05001 31 03 012 2019 00406 02 M.P. JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO; y Auto del 03 de noviembre de 2022, Radicado 05001 31 03 002 2021 00306 01 M.P. JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO. En este último auto se indicó por parte del magistrado sustanciador: *“el auto apelado no se encuentra enlistado dentro de aquellos que son susceptibles de la alzada, al constatarse que todas las medidas solicitadas fueron decretadas; incluso el apoderado de la sociedad demandada solicitó su levantamiento, petición que fuera negada por la Funcionaria de conocimiento, por lo que la negativa de requerir al Banco Davivienda para la insistencia del perfeccionamiento de la medida no se puede encasillar dentro de las comprendidas en el mentado Art. 321. Sin embargo, mediante providencia del 24 de octubre último se decidió por la Sala Dual que efectivamente, dicha decisión comprendía el supuesto de hecho contenido en el numeral 8º de la norma citada, interpretación que, si bien no es compartida por éste funcionario, si debe ser acatada y en ese sentido procederá a desarrollar los argumentos expuesto por el apelante.”*

Segundo: Conceder el recurso de apelación propuesto en subsidio por la parte demandante en el *efecto devolutivo*, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Civil. Se le resalta a la parte apelante que cuenta con el término de tres (3) días, para efectos de agregar nuevos argumentos de considerarlo necesario. Superado el término procesal aludido, remítase por Secretaría el expediente digital ante el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala de Decisión Civil, para los efectos aludidos; previo traslado secretarial del artículo 326 del CGP.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas

Juez

SDF

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb11bc28f7eb91965a63b5ebe00a0760c666afa365ef62d7a19aaf4a672ea454**

Documento generado en 12/07/2023 02:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>